



Florencia, Caquetá, febrero 01 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	FERRESERVICIOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00306-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0053.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra FERRESERVICIOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S., representada legalmente por FABIO LOSADA, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudada, fechada 16 de diciembre de 2021 y requerimiento previo notificado el 23 de noviembre de esta anualidad.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

*En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los*



*aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudada, fechada 16 de diciembre de 2021 y requerimiento previo notificado el 23 de noviembre de la pasada anualidad., los cuales constituyen título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra FERRESERVICIOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S., representada legalmente por FABIO LOSADA, por las siguientes sumas:

1.- DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$290,728) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora en el período marzo de 2021, establecido en la liquidación fechada 16 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y



sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, identificado con la cédula N° 1.036.929.558 y TP N° 344.172., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ea146c51913898401d854cee75d80e58de3a76544b841482624eb8a8017ba4**

Documento generado en 01/02/2022 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, febrero 01 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	MICHAEL ANTONIO VÁSQUEZ DÍAZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00014-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0051.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra MICHAEL ANTONIO VÁSQUEZ DÍAZ, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M-911-21 del 28 de enero del 2021, debidamente notificada y en firme (página 08 PDF 01 del expediente electrónico).

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial N° M-911-21 del 28 de enero del 2021, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del párrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002 al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**



**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra MICHAEL ANTONIO VÁSQUEZ DÍAZ, por las siguientes sumas:

1.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 352.000) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M-911-21 del 28 de enero del 2021, debidamente ejecutoriada.

**SEGUNDO:** Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARIBEL CAMACHO RAMÍREZ, identificado con la cédula N° 1.117.523.400 y TP N° 254.002., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df269cdbbc3821f6a4e0e7a71fa922716861871f8eb0f7cd1d9a8133f9755e54**

Documento generado en 01/02/2022 02:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, febrero 01 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA
DEMANDADO:	COLOMBIAN MEDICAL & LIFE SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00277-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0048.-**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para resolver recurso de reposición formulado por la parte actora.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente a través de su apoderado judicial, funda su inconformidad contra el Auto Interlocutorio N° 0908 del 13 de diciembre de 2021, por medio del cual resolvió no librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Esgrime como fundamento que, la liquidación oficial N° M- 066-19 datada 02 de mayo de 2019, emitida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, fue efectivamente notificada a COLOMBIAN MEDICAL & LIFE SAS, ya que se remitió la citación de la notificación personal y el aviso respectivo a la dirección electrónica [juridica@sumedix.com.co](mailto:juridica@sumedix.com.co), misma la cual fue informada por la persona jurídica demandada en el formulario de solicitud de afiliación de aquella. Expresando, que tal documento fue aportado como anexo al escrito que comporta recurso.

En razón de lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio N° 0908 del 13 de diciembre de 2021, y en consecuencia se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de COLOMBIAN MEDICAL & LIFE SAS.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entra el despacho a estudiar el caso en concreto, indicando que la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación, requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.



Regula el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo que:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”*

En el caso sub-júdice, tenemos que la ejecutante radicó escrito contentivo de recurso en oportunidad procesal, pues así lo indica la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 08; fue interpuesto por el apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, de tal manera al ser sujeto procesal en el asunto y sentirse afectado por la decisión adoptada y objeto de inconformidad, se encuentra legitimado para instaurar mecanismos jurídicos como el presente, para la defensa de sus intereses en el proceso de la referencia.

Entonces, sumergiéndonos en el estudio del argumento esbozado por la recurrente, la normatividad que regula la materia objeto de estudio y las probanzas existentes en el plenario, tenemos que, evidentemente la demandante del asunto, remitió la citación de la notificación personal y el aviso respectivo de la liquidación oficial N° M- 066-19 datada 02 de mayo de 2019, a la dirección electrónica [juridica@sumedix.com.co](mailto:juridica@sumedix.com.co), según consta a folios 08-10 del PDF N° 02 del expediente electrónico.

Manifestando la parte recurrente en su escrito presentado que, *“...la actuación se surtió a la dirección electrónica fijada por el representante legal de la parte ejecutada al momento de solicitar a través de formulario escrito la respectiva afiliación de la empresa objeto de la presente litis para lograr su afiliación a la Caja de Compensación Familiar del Caquetá COMFACA...”*

Sin embargo, conforme se entrevé en los ítems 1 y 3 del formulario de solicitud de afiliación de empleador, aportado por la ejecutante solo hasta la interposición del recurso objeto de estudio, (página 3 PDF 07 del expediente electrónico), la dirección electrónica de COLOMBIAN MEDICAL & LIFE SAS, es [info@medicalife.com](mailto:info@medicalife.com), misma la cual se encuentra contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexado con la demanda.

Permitiendo lo referido únicamente, afianzar lo hallado por el despacho primigeniamente sin desvirtuar la recurrente el argumento tenido en cuenta por esta judicatura al momento de negar librar mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** NO reponer el Auto Interlocutorio N° 0908 del 13 de diciembre de 2021, en razón a las consideraciones expuestas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5254eac85d327e3130c7d2987a8984152c88154ee5ba00da0e6cac6d55f0fc7a**

Documento generado en 01/02/2022 02:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, febrero 01 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA
DEMANDADO:	ADMINISTRACIÓN Y PROCESOS SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00278-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0049.-**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para resolver recurso de reposición formulado por la parte actora.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente a través de su apoderado judicial, funda su inconformidad contra el Auto Interlocutorio N° 0900 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se denegó librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Esgrime como fundamento que, la liquidación oficial N° M-108-19 datada el 15 de julio de 2019, emitida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, fue efectivamente notificada a ADMINISTRACIÓN Y PROCESOS SAS, ya que se remitió la citación de la notificación personal y el aviso respectivo a la dirección electrónica [recursoshumanos@agrempresarial.com](mailto:recursoshumanos@agrempresarial.com), misma la cual fue informada por la persona jurídica demandada en el formulario de solicitud de afiliación de aquella, fechado el día 20 de septiembre de 2018 y el formato de actualización de datos datado el día 22 de noviembre de 2019.

Expresando, que tales documentos fueron aportados como anexos al escrito que comporta recurso.

En razón de lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio N° 0900 del 10 de diciembre de 2021, y en consecuencia se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de ADMINISTRACIÓN Y PROCESOS SAS.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entra el despacho a estudiar el caso en concreto, indicando que la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.



Este medio de impugnación, requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Regula el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo que:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”*

En el caso sub-júdice, tenemos que la ejecutante radicó escrito contentivo de recurso en oportunidad procesal, pues así lo indica la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 08; fue interpuesto por el apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, de tal manera al ser sujeto procesal en el asunto y sentirse afectado por la decisión adoptada y objeto de inconformidad, se encuentra legitimado para instaurar mecanismos jurídicos como el presente, para la defensa de sus intereses en el proceso de la referencia.

Entonces, sumergiéndonos en el estudio del argumento esbozado por la recurrente, la normatividad que regula la materia objeto de estudio y las probanzas existentes en el plenario, tenemos que, evidentemente la demandante del asunto, remitió la citación de la notificación personal y el aviso respectivo de la liquidación oficial N° M-108-19 datada el 15 de julio de 2019, a la dirección electrónica [recursoshumanos@agrepresarial.com](mailto:recursoshumanos@agrepresarial.com), según consta a folios 08-11 del PDF N° 02 del expediente electrónico.

Correo electrónico aquel, el cual fue dispuesto por la empresa ADMINISTRACIÓN Y PROCESOS SAS., como dirección para comunicaciones al diligenciar en el formulario de solicitud de afiliación de aquella, fechado el día 20 de septiembre de 2018 y el formato de actualización de datos datado el día 22 de noviembre de 2019. Documentos aquellos, vistos a folios 03-04 del PDF N° 07 del expediente.

Sin embargo, es fehaciente que tales documentos no fueron arrimados con la demanda al momento de su interposición, solamente fueron dados a conocer al despacho, con el escrito que comporta recurso de reposición; es decir, que en la oportunidad procesal precisa e idónea para hacerse valer, tales probanzas no fueron allegadas. Sin que sea el momento en que surge la inconformidad, el espacio preciso para ser adjuntados y menos aún, para ser válidos como probanzas en aras de un estudio favorable para librar mandamiento de pago.

En tal sentido, con lo aportado en el presente asunto, ya no se cuestiona la indebida notificación que coligió este despacho judicial a partir de los documentos aportados con la interposición de la demanda, se sanciona la omisión de la interesada de aportar las probanzas correspondientes y que en otrora oportunidad pudiesen ser efectivos para acceder a librar mandamiento de pago en su favor; sin que sea este estadio procesal y a través del mecanismo incoado, la ocasión de



estudiar lo ahora aportado, cuando la ejecutante dejó fenecer la oportunidad señalada por Ley para tales efectos.

Ante tal circunstancia, expresa el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo que:

*“...La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

*...3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante...”*

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** NO reponer el Auto Interlocutorio N° 0900 del 10 de diciembre de 2021, en razón a las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Omar Fernando Muriel Palacios. La firma es fluida y cursiva, con un inicio que se enrolla.

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021c2925ebf39e6efcca0435df049f3a1abab0601792b34382dd146f352aada5**

Documento generado en 01/02/2022 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, febrero 01 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA
DEMANDADO:	TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00254-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0050.-**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para resolver recurso de reposición formulado por la parte actora.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente a través de su apoderado judicial, funda su inconformidad contra el Auto Interlocutorio N° 0907 del 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se denegó librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Esgrime como fundamento que, la liquidación oficial N° M- 098-17 datada 10 de octubre de 2017, emitida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, fue efectivamente notificada a TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A., ya que se remitió la citación de la notificación personal y el aviso respectivo a la dirección electrónica [contactenos@talentoefectivo.com.co](mailto:contactenos@talentoefectivo.com.co), misma la cual fue informada por la persona jurídica demandada en el formulario de solicitud de afiliación de aquella, fechado el día 25 de junio de 2015. Expresando, que tal documento fue aportado como anexo al escrito que comporta recurso.

En razón de lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio N° 0907 del 13 de diciembre de 2021, y en consecuencia se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entra el despacho a estudiar el caso en concreto, indicando que la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación, requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.



Regula el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo que:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”*

En el caso sub-júdice, tenemos que la ejecutante radicó escrito contentivo de recurso en oportunidad procesal, pues así lo indica la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 12; fue interpuesto por el apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, de tal manera al ser sujeto procesal en el asunto y sentirse afectado por la decisión adoptada y objeto de inconformidad, se encuentra legitimado para instaurar mecanismos jurídicos como el presente, para la defensa de sus intereses en el proceso de la referencia.

Entonces, sumergiéndonos en el estudio del argumento esbozado por la recurrente, la normatividad que regula la materia objeto de estudio y las probanzas existentes en el plenario, tenemos que, evidentemente la demandante del asunto, remitió la citación de la notificación personal y el aviso respectivo de la liquidación oficial N° M- 098-17 datada 10 de octubre de 2017, a la dirección electrónica [contactenos@talentoefectivo.com.co](mailto:contactenos@talentoefectivo.com.co), según consta a folios 16-18 del PDF N° 02 del expediente electrónico.

Correo electrónico aquel, el cual fue dispuesto por la empresa TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A., como dirección para comunicaciones al diligenciar en el formulario de solicitud de afiliación de aquella, fechado el día 25 de junio de 2015. Documento aquel, visto a folio 03 del PDF N° 11 del expediente.

Sin embargo, es fehaciente que tal documento no fue arrimado con la demanda al momento de su interposición, solamente se dio a conocer al despacho con el escrito que comporta el recurso de reposición; es decir, que en la oportunidad procesal precisa e idónea para hacerse valer, tal probanza no fue allegada; sin que sea el momento en que surge la inconformidad, el espacio preciso para ser adjuntado y menos aún, para ser validado como probanza en aras de un estudio favorable para librar mandamiento de pago.

En tal sentido, con lo aportado en el presente asunto, ya no se cuestiona la indebida notificación que coligió este despacho judicial a partir de los documentos aportados con la interposición de la demanda, sino la omisión de la interesada de aportar las probanzas correspondientes y que en otrora oportunidad pudiesen ser efectivos para acceder a librar mandamiento de pago en su favor; sin que sea este estadio procesal y a través del mecanismo incoado, la ocasión de estudiar lo ahora aportado, cuando la ejecutante dejó fenecer la oportunidad señalada por Ley para tales efectos.

Ante tal circunstancia, expresa el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo que:



“...La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

...3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante...”

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** NO reponer el Auto Interlocutorio N° 0907 del 13 de diciembre de 2021, en razón a las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee9a822259b31ed6d338dbdc01a1975e932ff461b8a5f933e51ec4e90839501**

Documento generado en 01/02/2022 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, febrero 01 de dos mil veintidós (2022)

*EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN  
SOLICITANTE: INVERSIONES COSIE SAS  
SOLICITADO: HENRY VARGAS RAMOS  
RADICACIÓN: 2022-90003*

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0014.-**

Mediante escrito que precede el (la) señor (a) EVELIO COY CARO, en calidad de representante legal de INVERSIONES COSIE SAS, consigna a la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado suma de dinero, correspondiente al pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales del (la) señor (a) HENRY VARGAS RAMOS.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**AVÓQUESE** el conocimiento del presente extraproceso presentado por el (la) señor (a) EVELIO COY CARO, en calidad de representante legal de INVERSIONES COSIE SAS, a favor del (la) señor (a) HENRY VARGAS RAMOS.

Notifíquese,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1274e973ac3407981ce699df2a2547c2153774ddc1ce54dfb3b083b469b76e**

Documento generado en 01/02/2022 02:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, febrero 01 del año dos mil veintidós (2022).

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: PORVENIR S.A.**  
**Contra: RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DEL CAQUETÁ SAS**  
**Radicación: 2021-00251**

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0016.-**

En memorial que antecede, el representante legal de la empresa demandada solicita el pago de los títulos judiciales existentes a su favor dentro del presente asunto.

Para resolver, se tiene que el proceso de marras fue terminado por solicitud elevada por la entidad demandante PORVENIR S.A., conforme a auto del 2 de diciembre de 2021 y en el cual se dispuso además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo así y revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se verificó la existencia de título judicial constituido dentro del proceso. Por lo tanto, se ordenará la devolución del mismo a la parte ejecutada.

Por lo anterior, siendo procedente la solicitud, el Juzgado,

### **D I S P O N E:**

**ORDENAR** el pago del título judicial No. 475030000416326 por valor de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$727.000), al señor CIRO PUPO FONSECA CABRERA en su calidad de representante legal de la empresa ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

Juez

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5bb951d0731c16ffa9738f9285db3dbe789908c7c2d077fc19e9c6d2ddab2d**

Documento generado en 01/02/2022 02:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, febrero 01 de dos mil veintidós (2022)

AMPARO DE POBREZA  
DEMANDANTE: GILBERTO URBINA MILLÁN  
DEMANDADO: HUMBERTO GUTIÉRREZ  
RADICACIÓN: 2021-90045

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0015.-**

Conforme a constancia que antecede, se advierte que al señor GILBERTO URBINA MILLÁN se le asignó defensor por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, conforme a oficio del 21 de enero de 2022. Se tiene entonces se ha concluido la gestión pertinente dentro del presente asunto, por lo anterior este Juzgado

#### **D I S P O N E:**

**ARCHÍVESE** el expediente contentivo del amparo de pobreza referido, déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19360bf0ee02fc3737c257e250cb9e1ff98c043e8e5107c4a362fb529d8241f9**

Documento generado en 01/02/2022 02:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**